

Bruselas, 31 de mayo de 2017
(OR. en)

9480/17

Expediente interinstitucional:
2016/0360 (COD)

EF 103
ECOFIN 434
CCG 16
CODEC 873

NOTA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Permanent Representatives Committee/Council
Asunto:	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (UE) 575/2013 en lo referente al periodo transitorio para la mitigación del impacto sobre los fondos propios de la introducción de la NIIF 9 y del impacto del tratamiento de las grandes exposiciones correspondiente a determinadas exposiciones del sector público en moneda distinta de la moneda nacional de los Estados miembros (primera lectura) = Texto transaccional de la Presidencia

Se adjunta a las delegaciones el texto transaccional definitivo de la Presidencia, destinado al Coreper, sobre la propuesta de la Comisión de referencia.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (UE) 575/2013 en lo referente al periodo transitorio para la mitigación del impacto de la introducción de la NIIF 9 sobre los fondos propios y del impacto del tratamiento de las grandes exposiciones correspondiente a determinadas exposiciones del sector público en moneda distinta de la moneda nacional de los Estados miembros

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de texto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

¹ DO C , , p. .

² DO C , , p. .

Considerando lo siguiente:

- (1) El 24 de julio de 2014, el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (NICB/CNIC) publicó la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 9 *Instrumentos financieros*. La norma tiene por objeto mejorar la información financiera sobre instrumentos financieros, abordando preocupaciones que surgieron en este ámbito durante la crisis financiera. En particular, la NIIF 9 responde al llamamiento del G20 en favor de un modelo más prospectivo para el reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas en los activos financieros. En relación con el reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas en los activos financieros sustituye a la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 39.
- (2) La Comisión Europea adoptó la NIIF 9 mediante el Reglamento (CE) 2016/2067 de la Comisión³. Conforme a dicho Reglamento, cada institución que utilice la NIIF para preparar sus declaraciones financieras deberá utilizar la NIIF 9 a partir de la fecha de inicio del primer ejercicio financiero que comience el 1 de enero de 2018 o con posterioridad a esta fecha.
- (3) La aplicación de la NIIF 9 podría generar un importante incremento repentino de la provisión por pérdidas crediticias esperadas, con la consiguiente disminución repentina del capital de nivel 1 ordinario (CT1) de las entidades. Si bien prosiguen los debates sobre el tratamiento reglamentario a largo plazo de las provisiones, deben adoptarse en el Reglamento UE n.º 575/2013 disposiciones transitorias que permitan a las entidades mitigar el posible e importante impacto negativo sobre el capital de nivel 1 ordinario resultante de la contabilización de las pérdidas crediticias esperadas.

³ Reglamento (UE) 2016/2067 de la Comisión, de 22 de noviembre de 2016, que modifica el Reglamento (CE) 1126/2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Norma Internacional de Contabilidad 9 (DO L 323 de 29.11.2016, p. 1).

(4) Cuando el balance inicial de una entidad al día de la primera aplicación de la NIIF 9 en 2018 refleje una reducción del capital de nivel 1 ordinario como resultado de un aumento de las provisiones para pérdidas crediticias esperadas (neto de impuestos) en comparación con el balance final del día anterior, debería autorizarse a la entidad a incluir en su capital de nivel 1 ordinario una parte del aumento de provisiones por pérdidas crediticias esperadas durante un periodo transitorio. Este periodo transitorio debe tener una duración de cinco años y debe comenzar el primer día de 2018 en el que la entidad aplique por primera vez la NIIF 9. La parte de las provisiones por pérdidas crediticias esperadas que puede incluirse en el capital de nivel 1 ordinario durante el periodo transitorio debería disminuir progresivamente hasta llegar a cero para poder alcanzar la plena ejecución el día inmediatamente siguiente al final del periodo transitorio.

(5) Las entidades deben decidir si aplican estas disposiciones transitorias e informar de ello a la autoridad competente. Con el fin de mitigar el posible e importante impacto negativo sobre el capital de nivel 1 ordinario resultante de la contabilización de las pérdidas crediticias esperadas, durante el periodo transitorio, una entidad debe tener la posibilidad de modificar una vez su decisión inicial de aplicar disposiciones transitorias relacionadas con la introducción de la NIIF 9, previa autorización de la autoridad competente que debe garantizar que dicha decisión no esté motivada por consideraciones de arbitraje regulador.

(6) Dado que las provisiones constituidas después del primer día de 2018 en el que la entidad aplique por primera vez la NIIF 9 podrían incrementarse de manera significativa e inesperada al empeorar las perspectivas macroeconómicas, debería concederse a las entidades un mayor alivio en tales casos mediante las disposiciones transitorias. En particular, cuando las provisiones por pérdidas crediticias esperadas de una entidad superen un umbral determinado, que debería definirse como un porcentaje de la suma de las provisiones de la Fase 1 y la Fase 2 de la NIIF 9 el día de la aplicación inicial de la NIIF 9, debería permitirse que las entidades incluyan en el importe que pueden aportar en su capital de nivel 1 ordinario la parte de las provisiones de nueva constitución que supere ese umbral.

(7) Se debería exigir a las entidades que disfruten de disposiciones transitorias destinadas a paliar el impacto de las provisiones por pérdidas crediticias esperadas sobre el capital de nivel 1 ordinario que ajusten el cálculo de los elementos sometidos a reglamentación directamente afectados por las provisiones por pérdidas crediticias, para garantizar que no reciban una reducción inadecuada de los requisitos de capital. Por ejemplo, los ajustes por riesgo de crédito específico por los que se reduce el valor de exposición con arreglo al método estándar para el riesgo de crédito deberían reducirse mediante un factor que tenga por efecto un incremento del valor de exposición. Esto garantizaría que una entidad no se beneficiase a la vez de un aumento de su capital de nivel 1 ordinario en virtud de las disposiciones transitorias y de una reducción del valor de exposición.

(8) Las entidades deberían hacer públicas sus ratios de capital, así como sus ratios de apalancamiento, con y sin la aplicación de las disposiciones transitorias del NIIF 9 especificadas en el presente Reglamento a fin de que el público pueda determinar el impacto de dichas disposiciones en tales ratios. Cuando una entidad decidiera no aplicar tales disposiciones transitorias, no debería exigírsele que revelara su efecto.

- (9) Conviene también contemplar regímenes transitorios para la exención de la limitación de las grandes exposiciones de que disponen las exposiciones a determinadas deudas del sector público de los Estados miembros denominadas en moneda no nacional de los Estados miembros. El periodo transitorio tendrá una duración de tres años a partir del 1 de enero de 2018 para las exposiciones de este tipo generadas después de [fecha de adopción que se añadirá cuando se publique el texto], mientras que a las exposiciones de este tipo generadas a más tardar en esa fecha se debería aplicar el régimen de anterioridad, y que siguieran disfrutando de la exención por grandes exposiciones.
- (10) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, reforzar y perfilar la legislación ya vigente en la Unión que establece los requisitos prudenciales uniformes aplicables a las entidades de crédito y a las empresas de inversión en toda la Unión, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a sus dimensiones y efectos, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (11) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) n.º 575/2013 queda modificado como sigue:

- 1) Tras el artículo 473 se añade el artículo 473 *bis* siguiente:

«Artículo 473 *bis*

Introducción de la NIIF 9

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 50, hasta el final del periodo transitorio establecido en el apartado 6, las entidades que elaboren sus cuentas de conformidad con las Normas Internacionales de Contabilidad adoptadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1606/2002, las entidades que con arreglo al artículo 24, apartado 2, realicen una valoración de activos y de partidas fuera de balance y una determinación de fondos propios conforme a las Normas Internacionales de Contabilidad adoptadas con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1606/2002 y las entidades que realicen una valoración de activos y de partidas fuera de balance de conformidad con normas contables de acuerdo con la Directiva 86/365/CEE que utilicen un modelo de pérdidas crediticias esperadas idéntico al usado en las normas contables adoptadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1606/2002 podrán añadir a su capital de nivel 1 ordinario el importe calculado como la suma de los siguientes elementos:

- a) Para exposiciones sujetas a ponderación de riesgo de conformidad con el Capítulo 2 del Título II de la Tercera Parte, el importe (AB_{SA}) calculado según la fórmula siguiente:

$$AB_{SA} = (A_{2,SA} + A_{4,SA}) \cdot f$$

donde:

$A_{2,SA}$ = el importe después de impuestos calculado según lo previsto en el apartado 2;

$A_{4,SA}$ = el importe después de impuestos calculado según lo previsto en el apartado 4, basado en los importes calculados conforme al apartado 3;

f = el factor aplicable establecido en el apartado 6;

- b) Para exposiciones sujetas a ponderación de riesgo de conformidad con el Capítulo 3 del Título II de la Tercera Parte, el importe (AB_{IRB}) calculado según la fórmula siguiente:

$$AB_{IRB} = (A_{2,IRB} + A_{4,IRB}) \cdot f$$

donde:

$A_{2,IRB}$ = el importe después de impuestos calculado según lo previsto en el apartado 2, ajustado conforme al apartado 5, letra a);

$A_{4,IRB}$ = el importe después de impuestos calculado según lo previsto en el apartado 4 sobre la base de los importes calculados de conformidad con el apartado 3, ajustados conforme al apartado 5, letras b) y c);

f = el factor aplicable establecido en el apartado 6;

2. Las entidades deberán calcular por separado para sus exposiciones sujetas a ponderación de riesgo de conformidad con el Capítulo 2 del Título II de la Tercera Parte, así como para sus exposiciones sujetas a ponderación de riesgo de conformidad con el Capítulo 3 del Título II de la Tercera Parte, los importes $A_{2,SA}$ y $A_{2,IRB}$ referidos, respectivamente, en el apartado 1, letras a) y b), como el mayor de los dos valores correspondientes a las letras a) y b) del presente apartado:

- a) cero;
- b) El importe después de impuestos calculado conforme al inciso i), previa deducción del importe después de impuestos calculado conforme al inciso ii):

- i) la suma de las pérdidas crediticias esperadas en los doce meses siguientes, determinadas según el apartado 5.5.5 del Reglamento (UE) 2016/2067 de la Comisión y el importe de la corrección de valor por pérdidas para las pérdidas esperadas durante toda la vida de los activos, determinadas según el apartado 5.5.3 del Reglamento (UE) 2016/2067 de la Comisión a 1 de enero de 2018 o en la fecha de la aplicación inicial de la NIIF 9;
- ii) el importe total de las pérdidas por deterioro del valor sobre activos financieros clasificados como préstamos y partidas a cobrar e inversiones mantenidas hasta el vencimiento y activos financieros disponibles para la venta distintos de los instrumentos de patrimonio, tal como se definen en el apartado 9 de la NIC 39, determinado de conformidad con los apartados 63, 64, 65, 67, 68 y 70 de la NIC 39 del Reglamento n.º 1126/2008 de la Comisión, a 31 de diciembre de 2017 o el día anterior a la fecha de la aplicación inicial de la NIIF 9.

3. Las entidades deberán calcular por separado para sus exposiciones sujetas a ponderación de riesgo de conformidad con el Capítulo 2 del Título II de la Tercera Parte, así como para sus exposiciones sujetas a ponderación de riesgo de conformidad con el Capítulo 3 del Título II de la Tercera Parte, el importe después de impuestos por el que el importe contemplado en la letra a) supere el importe mencionado en la letra b) del presente apartado:

- a) la suma de las pérdidas crediticias esperadas sobre doce meses determinada de conformidad con el apartado 5.5.5 del Reglamento (UE) 2016/2067 de la Comisión y el importe de la corrección del valor por pérdidas correspondiente a las pérdidas esperadas durante toda la vida de los activos, determinado de conformidad con el apartado 5.5.3 del Reglamento (UE) 2016/2067 de la Comisión, con exclusión de la corrección del valor por pérdidas correspondiente a las pérdidas esperadas durante toda la vida de los activos para activos financieros con deterioro crediticio, tal como se definen en el apéndice A del Reglamento (UE) 2016/2067 de la Comisión en la fecha de información;

- b) La suma de las pérdidas crediticias esperadas sobre doce meses determinada de conformidad con el apartado 5.5.5 del Reglamento (UE) 2016/2067 de la Comisión y el importe de la corrección del valor por pérdidas correspondiente a las pérdidas esperadas durante toda la vida de los activos, determinado de conformidad con el apartado 5.5.3 del Reglamento (UE) 2016/2067 de la Comisión, con exclusión de la corrección del valor por pérdidas correspondiente a las pérdidas esperadas durante toda la vida de los activos para activos financieros con deterioro crediticio definidos en el apéndice A del Reglamento (UE) 2016/2067 de la Comisión a 1 de enero de 2018 o en la fecha de la aplicación inicial de la NIIF 9.
4. Para exposiciones sujetas a ponderación de riesgo de conformidad con el Capítulo 2 del Título II de la Tercera Parte, cuando el importe después de impuestos calculado conforme al apartado 3 supere el 20 % del importe después de impuestos especificado en la letra b) del citado apartado, las entidades establecerán que $A_{4, SA}$ es igual a cualquier importe positivo resultante del cálculo de conformidad con el apartado 3 que supere el 20 % del importe después de impuestos para dichas exposiciones especificado en la letra b) del apartado 3, o en caso contrario establecerán que $A_{4, SA}$ es igual a cero.

Para exposiciones sujetas a ponderación de riesgo de conformidad con el Capítulo 3 del Título II de la Tercera Parte, cuando el importe después de impuestos calculado conforme al apartado 3, tras aplicar las letras b) y c) del apartado 5, supere el 20% del importe después de impuestos para dichas exposiciones especificado en la letra b) del apartado 3, antes de aplicar la letra c) del apartado 5, las entidades establecerán que $A_{4,IRB}$ es igual a cualquier importe positivo resultante del cálculo de conformidad con el apartado 3, tras aplicar las letras b) y c) del apartado 5, que supere el 20% del importe después de impuestos para dichas exposiciones especificado en la letra b) del apartado 3, antes de aplicar la letra c) del apartado 5, o en caso contrario establecerán que $A_{4,IRB}$ es igual a cero.

5. Para exposiciones sujetas a ponderación de riesgo de conformidad con el Capítulo 3 del Título II de la Tercera Parte, las entidades aplicarán los apartados 2 a 4 según la fórmula siguiente:

- a) para el cálculo de $A_{2,IRB}$, las entidades deducirán de cada uno de los importes calculados conforme a los incisos i) y ii) de la letra b) del apartado 2 la suma de los importes de las pérdidas esperadas calculada con arreglo a los apartados 5, 6 y 10 del artículo 158 a 31 de diciembre de 2017 o el día anterior a la fecha de la aplicación inicial de la NIIF 9. Cuando para el importe del inciso i) de la letra b) del apartado 2, el cálculo tenga por resultado un número negativo, la entidad fijará el valor del importe considerado en el inciso i) de la letra b) del apartado 2 en cero. Cuando para el importe del inciso ii) de la letra b) del apartado 2, el cálculo tenga por resultado un número negativo, la entidad fijará el valor del importe considerado en el inciso ii) de la letra b) del apartado 2 en cero;

- b) las entidades sustituirán el importe calculado de conformidad con la letra a) del apartado 3 por la suma de las pérdidas crediticias esperadas sobre doce meses determinada de conformidad con el apartado 5.5.5 del Reglamento (UE) 2016/2067 de la Comisión y el importe de la corrección del valor por pérdidas correspondiente a las pérdidas esperadas durante toda la vida de los activos, determinado de conformidad con el apartado 5.5.3 del Reglamento (UE) 2016/2067 de la Comisión, con exclusión de la corrección del valor por pérdidas correspondiente a las pérdidas esperadas durante toda la vida de los activos para activos financieros con deterioro crediticio definidas en el apéndice A del Reglamento (UE) 2016/2067 de la Comisión y deducida la suma de los importes de las pérdidas esperadas para las mismas exposiciones calculadas de conformidad con los apartados 5, 6 y 10 del artículo 158 en la fecha de información. Cuando el cálculo tenga por resultado un número negativo, la entidad fijará el valor del importe de la letra a) del apartado 3 en cero;
- c) las entidades sustituirán el importe calculado de conformidad con la letra b) del apartado 3 por la suma de las pérdidas crediticias esperadas sobre doce meses determinada de conformidad con el apartado 5.5.5 del Reglamento (UE) 2016/2067 de la Comisión y el importe de la corrección del valor por pérdidas correspondiente a las pérdidas esperadas durante toda la vida de los activos, determinado de conformidad con el apartado 5.5.3 del Reglamento (UE) 2016/2067 de la Comisión, con exclusión de la corrección del valor por pérdidas correspondiente a las pérdidas esperadas durante toda la vida de los activos para activos financieros con deterioro crediticio definidas en el apéndice A del Reglamento (UE) 2016/2067 de la Comisión a 1 de enero de 2018 o en la fecha de aplicación inicial de la NIIF 9, y deducida la suma de los importes de las pérdidas esperadas para las mismas exposiciones calculadas de conformidad con los apartados 5, 6 y 10 del artículo 158. Cuando el cálculo tenga por resultado un número negativo, la entidad fijará el valor del importe de la letra b) del apartado 3 en cero.

6. Las entidades aplicarán el siguiente factor para el cálculo de los importes AB_{SA} y AB_{IRB} a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 respectivamente:

- a) 0,95 durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018;
- b) 0,85 durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019;
- c) 0,7 durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020;
- d) 0,5 durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021;
- e) 0,25 durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022.

Las entidades cuyo ejercicio financiero empiece después del 1 de enero de 2018 modificarán las fechas que figuran en las letras a) a e) del primer punto del presente apartado para que correspondan a su ejercicio financiero, notificarán las fechas modificadas a su autoridad competente y las harán públicas. Para las entidades cuyo ejercicio financiero empiece después de 2018, el año 2018 seguirá siendo el inicio del periodo transitorio.

7. Cuando una entidad incluya un importe en su capital de nivel 1 ordinario conforme al apartado 1, la entidad recalculará todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en la Directiva 2013/36/EU que usen alguno de los siguientes elementos, sin tener en cuenta los efectos que tienen sobre estos elementos las provisiones por pérdidas crediticias esperadas que ha incluido en su capital de nivel 1 ordinario:

- a) el importe de los activos por impuestos diferidos que se deduce del capital de nivel 1 ordinario de conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra c) o sometido a ponderación de riesgo de conformidad con el artículo 48, apartado 4;
- b) el valor de exposición determinado de conformidad con el artículo 111, apartado 1;

Los ajustes por riesgo de crédito específico por los que se reducirá el valor de exposición se multiplicarán por el siguiente factor de escala (sf):

$$sf = 1 - \frac{AB_{SA}}{RA_{SA}}$$

donde:

AB_{SA} = el importe después de impuestos calculado de conformidad con la letra a) del apartado 1;

RA_{SA} = el importe después de impuestos total de los ajustes por riesgo de crédito específico.

- c) el importe de los elementos del capital de nivel 2 calculado de conformidad con la letra d) del artículo 62;

8. Durante el periodo establecido en el apartado 1, además de hacer pública la información requerida en la Parte Octava, las entidades que decidan aplicar este artículo harán público el importe de los fondos propios, capital de nivel 1 ordinario, capital de nivel 1, ratio de capital de nivel 1 ordinario, ratio de capital de nivel 1, ratio de capital total y ratio de apalancamiento que tendrían en caso de que no hubiesen aplicado el presente artículo.

La ABE emitirá directrices, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, antes del [31 de diciembre de 2017] sobre los requisitos de publicidad establecidos en el presente artículo.»

9. Las entidades decidirán si aplican el tratamiento dispuesto en el presente artículo durante el período transitorio e informarán a la autoridad competente de su decisión el [un mes a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento]. Durante el período transitorio, las entidades podrán modificar por una sola vez su decisión de aplicar las disposiciones transitorias establecidas en el presente artículo cuando hayan recibido la autorización previa de la autoridad competente. Las entidades harán pública la decisión que hayan tomado de conformidad con el presente punto.

Las entidades que hayan decidido aplicar el tratamiento dispuesto en el presente artículo podrán decidir no aplicar su apartado 4, en cuyo caso informarán a la autoridad competente de su decisión el [un mes a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento]. En dicho caso, la entidad fijará el importe A₄ del apartado 1 en cero. Durante el período transitorio, las entidades podrán decidir por una sola vez volver a su decisión inicial y aplicar el apartado 4 cuando hayan recibido la autorización previa para hacerlo de la autoridad competente. Las entidades harán pública la decisión que hayan tomado de conformidad con el presente punto.

3) En el artículo 493, se añaden los siguientes apartados 4, 5, 6 y 7:

«4. No obstante lo dispuesto en el artículo 395, apartado 1, las autoridades competentes podrán permitir a las entidades contraer las exposiciones que se enumeran en el apartado 5 que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 6, hasta los límites siguientes:

- a) el 100 % del capital de nivel 1 de la entidad hasta el 31 de diciembre de 2018;
- b) el 75 % del capital de nivel 1 de la entidad hasta el 31 de diciembre de 2019;
- c) el 50 % del capital de nivel 1 de la entidad hasta el 31 de diciembre de 2020.

Los límites indicados en las letras a), b) y c) del primer párrafo se aplicarán a los valores de exposición tras haber tenido en cuenta el efecto de la reducción del riesgo de crédito de conformidad con los artículos 399 a 403.

5. El tratamiento establecido en el apartado 4 se aplicará a las siguientes exposiciones:

- a) los activos que constituyan créditos frente a administraciones centrales, bancos centrales o entes del sector público de los Estados miembros;
- b) los activos que constituyan créditos expresamente garantizados por administraciones centrales, bancos centrales o entes del sector público de los Estados miembros;
- c) otras exposiciones frente a, o garantizadas por, administraciones centrales, bancos centrales o entes del sector público de los Estados miembros;
- d) activos que constituyan créditos frente a administraciones regionales o autoridades locales de los Estados miembros que reciban el mismo tratamiento que las exposiciones frente a la administración central, con arreglo al artículo 115, apartado 2;
- e) otras exposiciones frente a, o garantizadas por, administraciones regionales o autoridades locales de los Estados miembros con el mismo tratamiento que las exposiciones frente a la administración central con arreglo al artículo 115, apartado 2.

A efectos de las letras a), b) y c) del primer párrafo, el tratamiento a que se refiere el apartado 4 solo se aplicará a activos y otras exposiciones, frente a, o garantizadas por, entes del sector público que reciban el mismo tratamiento que las exposiciones frente a la administración central, un gobierno regional o una autoridad local, con arreglo al artículo 116, apartado 4. Cuando los activos y otras exposiciones, frente a, o garantizadas por, entes del sector público reciban el mismo tratamiento que las exposiciones frente a un gobierno regional o una autoridad local, con arreglo al artículo 116, apartado 4, el tratamiento del apartado 4 solo se aplicará cuando las exposiciones frente a ese gobierno regional o autoridad reciban el mismo tratamiento que las exposiciones frente a su administración central, de conformidad con el artículo 115, apartado 2.

6. El tratamiento establecido en el apartado 4 se aplicará solo cuando una exposición mencionada en el apartado 5 cumpla todas las condiciones siguientes:

- a) la exposición recibe una ponderación de riesgo del 0 % con arreglo al artículo 495, apartado 2, en su versión vigente antes del 1 de enero de 2018;
- b) la exposición se contrajo no antes de [fecha de adopción que se añadirá cuando se publique el texto].

7. Las exposiciones mencionadas en el apartado 5 contraídas antes de [fecha de adopción que se añadirá cuando se publique el texto] y a las que se haya asignado el 31 de diciembre de 2017 una ponderación de riesgo del 0 % de conformidad con el artículo 495, apartado 2, estarán exentas de la aplicación del artículo 395, apartado 1.»

Artículo 2

Entrada en vigor y fecha de aplicación

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
2. El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 2018.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el

Por el Parlamento Europeo

Por el Consejo

El Presidente

El Presidente
